

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2023-090 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUPLEMEDICOS S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD BIO STEEL DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La doctora MARISOL ARISTIZABAL ARANGO mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.593.496 de Medellín. (Ant) y portadora de la Tarjeta Profesional número 98.849 del C. S. de la J., obrando como apoderada especial de LA SOCIEDAD SUPLEMEDICOS S.A., mediante el presente escrito, instauo recurso de reposición, en contra del auto que niega librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia con fundamento en los siguientes hechos:

En primer lugar, se comprende tanto el análisis y decisión tomada por el Despacho al momento de negar el mandamiento de pago en la demanda de la referencia; sin embargo, por medio del presente recurso, informa al Despacho, que al momento de presentar la demanda por un error involuntario o técnico el archivo drive (demasiado pesado) contentivo de los documentos (ARCHIVOS RDIAN) no se fueron en el email, razón por la cual las facturas de venta no cumplen con los requisitos de la legislación actual.

En segundo lugar, de conformidad con lo anterior, en archivo drive se adjunta a este recurso los documentos aducidos en la parte motiva del auto que negó el mandamiento de pago.

En tercer lugar, de forma respetuosa se solicita al Despacho se dé el valor probatorio a los documentos que se aportan con este recurso y se libre mandamiento de pago en contra de la demanda y se continúe con la ejecución.

CONSIDERACIONES

De los argumentos esgrimidos por la recurrente se de nota que no hay oposición alguna con respecto a los argumentos esgrimidos por el juzgado para negar el mandamiento ejecutivo, lo que se busca con el recurso es integrar el título allegando el documento que se echó de menos y que debía constituir una unidad con las facturas para que prestaran mérito ejecutivo, lo cual no es procedente en este momento porque sería considerar que le era dable al juzgado ordenar la subsanación del título y no la negación del mandamiento ejecutivo, lo cual no esta permitido por el ordenamiento jurídico, ya que no fue incluido tal situación como causal de inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del código general del proceso.

Se tienen entonces, que para el cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, que debe estar cumplido en el momento procesal que se hace el estudio por el juez para decidir si se profiere o no el mandamiento ejecutivo .

Se recuerda que en este asunto es menester para respaldar el mandamiento ejecutivo, que se reúnan en su integridad los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, y aunado a estos requisitos generales, el demandante también debe acreditar los que, de forma especial, la ley ordene para la validez de ciertos títulos en consideración a su naturaleza, en este caso, los previstos para la factura electrónica, pues, al constituir la base de la ejecución, desde el principio, no puede haber duda acerca de la certeza y eficacia del derecho que se persigue.

Por todo lo anterior no se accede a la revocación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

No se accede a la revocación de fecha 24 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 90
HOY 26 DE JUNIO DE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c719fe4472278757c8ab096a9ef866b64b18c0a0b5612a947b2e01e5804181**

Documento generado en 23/06/2023 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>